

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00094/2019

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, N° 3, 2ª PLANTA (ZONA B)
TELEFONO DPA/LEVES: 926278872
Teléfono: CIVIL.926278871, **Fax:** 926278942
Correo electrónico: mixto4.ciudadreal@justicia.es

NOT. 1 - 7 - 19

Equipo/usuario: COF
Modelo: 045700

N.I.G.: 13034 41 1 2017 0002991

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000432 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. BENAVENT TRANSPORTES FRIGORIFICOS SL, ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACION (AUC)

Procurador/a Sr/a. **MARIA CATALINA VALLE CALLEJAS, RAFAEL ALBA LOPEZ**

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. TRANSPORTES BENAVENT SL

Procurador/a Sr/a. **MARIA CATALINA VALLE CALLEJAS**

Abogado/a Sr/a.

Procedimiento: JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000432 /2017

SENTENCIA

En Ciudad Real , a 28 de junio de 2019, el Ilmo Sr. **Don CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ** , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y de lo mercantil número 4 de Ciudad Real y de su partido judicial, ha visto los presentes autos de Juicio verbal sobre publicidad ilícita, en virtud de demanda de presentada por LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN , representada por el Procurador de los Tribunales DON **RAFAEL ALBA LÓPEZ** , contra LA MERCANTIL TRANSPORTES BENAVENT SL debidamente representada por procuradora **Sra Valle Callejas** y por letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23/06/2017 por el Procurador de los Tribunales DON **RAFAEL ALBA LÓPEZ** , en la representación acreditada que ostentaba y ostenta, se interpuso demanda contra en la que solicitaba que se dictase sentencia en los términos expuestos en el suplico de aquella.

SEGUNDO. Debidamente emplazada la parte y en tiempo y forma fue contestada la demanda mediante escrito de 2 de enero de 2018; señalándose mediante diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2018 se señaló inicialmente día y hora para la

celebración de la vista 11/09/2018; dejada sin efecto mediante diligencia de ordenación de 19/10/2018 que señaló nuevo día y hora para la vista que tuvo lugar el pasado día 29 de enero de 2019.

En la citada vista la partes se afirmaron en sus escritos principales, interesando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo las pruebas que fueron admitidas según consta en el soporte video audio, y dado que se trataba de una cuestión eminentemente jurídica y habiéndose propuesto como prueba ,la documental de conformidad con lo establecido en el art 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia, tras las conclusiones de cada una de las partes

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las disposiciones legales, salvo en lo relativo al plazo, dado el descomunal cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado, por lo cual se pide sinceras disculpas a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo no podemos negar la legitimación activa de la actora, para entablar la demanda por cuanto que ha quedado más que acreditado que la actora:

La actora es una asociación de consumidores y usuarios, legalmente constituida al amparo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias, e inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Forma parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, según consta en la Orden del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Orden SSI/2054/2013, de 31 de octubre), por la que se nombran vocales del Consejo de Consumidores y Usuarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.), número 267, de fecha 7.11.2013, en las páginas 89.679 y 89.680, pero sencionalmente entre los objetivos de la actora como asociación destacan la protección de los consumidores en relación con los **diferentes medios y sistemas de comunicación** y con las nuevas tecnologías de la información, así como la defensa de los intereses de la ciudadanía ante las comunicaciones comerciales ilícitas y contrarias a principios y valores constitucionales como la igualdad entre mujeres y hombres.

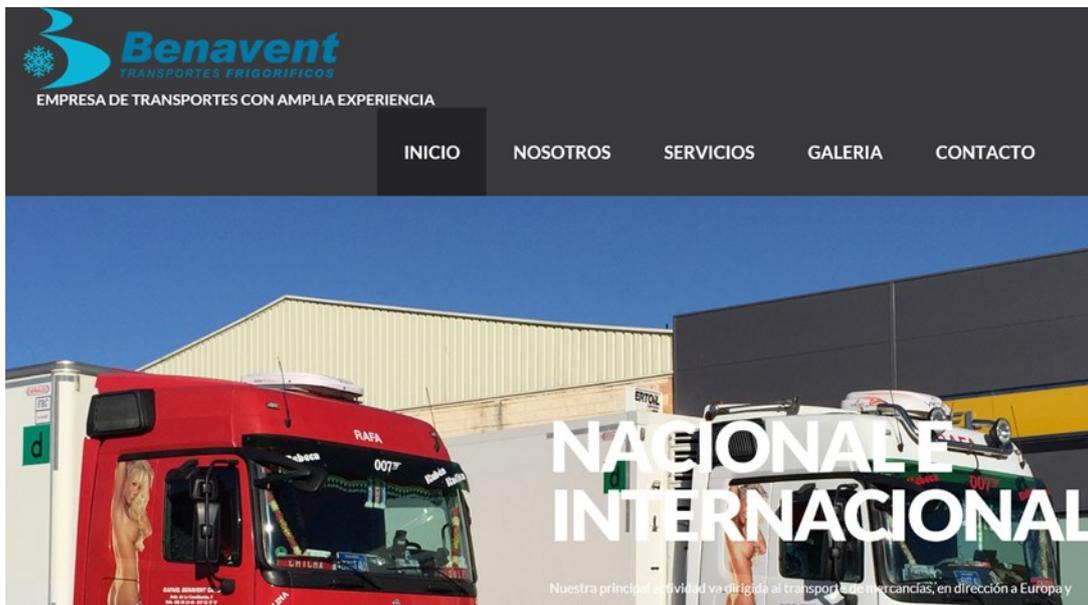
La excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada debe ser demandada, el logo que cada uno de los camiones tiene en la parte anterosuperior del lado izquierdo del semirremolque no puede ser más clarificador



Es precisamente ese es el nombre comercial que la demandada sostiene como propio, poco importa que la demanda se dirija contra contra transportes benavent sl, cuando debió dirigirse contra BENAVENT TRANSPORTES frigoríficos SL...la dirección es la correcta, la demanda se dirige contra quien ha contestado



Y no menos de clarificador es la primera de las imágenes que sale



Igualmente ha de ser desestimada la tercera de las excepciones, puesto que como vimos en la audiencia previa este el cauce procesal previsto legalmente -el del juicio verbal con nomenclatura propia incluso en Minerva JUV - para este tipo de demandas

Ejercita la parte actora una acción cesación basada en una pretendida acción declarativa de publicidad ilícita..

En concreto la parte solicitaba en el suplico de su demanda:

1.- Se declare la ilicitud de la publicidad objeto de la presente demanda deducida contra "TRANSPORTES BENAVENT, S.L.", en la que se presenta de forma muy destacada a una mujer desnuda en las cabinas de sus camiones.

2.- Se ordene, como consecuencia de la anterior declaración, su cesación definitiva, y se prohíba su reiteración en el futuro.

3.- Se ordene la publicación del fallo íntegro de la sentencia, a costa del demandado, con relevancia tipográfica, ocupando una página completa de ubicación impar en el diario con mayor número de lectores (audiencia) de la provincia de Ciudad Real.

4.- Todo ello, con expresa imposición en costas a la parte demandada.

La parte actora, desgranaba su acción sobre los siguientes presupuestos de hecho, reseñados a lo largo de los antecedentes de hecho de su escrito principal de demanda:

Dentro de su labor cotidiana de vigilancia y supervisión de los mensajes publicitarios que se dirigen a los consumidores.

*La actora detectó a través de la página web de **TRANSPORTES BENAVENT, SL**, <http://www.transportesbenavent.es/>, que dicha empresa, que se dedica al transporte de carne, utiliza como reclamo en el lateral de las cabinas de su flota de camiones frigoríficos la imagen de una mujer desnuda de gran tamaño.*

La imagen reproducida de la mujer responde a la iconografía clásica de las fotos de las publicaciones eróticas. Aparece de espaldas, girada de lado y con el rostro hacia el frente, generando así la impresión de contacto visual con las personas que observan la fotografía.

La parte actora aportó para acreditar tales extremos Acta notarial de presencia levantada por el Notario de Madrid D. Francisco López Colmenarejo con fecha 7 de junio de

2017 y obrante al núm. 1.437 de orden de su protocolo, en la que se puede comprobar que, a las fechas de 8 de mayo y 7 de junio de 2017, dicha página incluye la fotografía de la flota de camiones en cuyas cabinas aparecen las imágenes que han dado lugar a la presente demanda, así como distintos pantallazos de la referida página web <http://www.transportesbenavent.es/>.

Sobre estos presupuestos de hecho articula los fundamentos de derechos sobre los que asienta su acción de pedir

SEGUNDO.- En relación a las cuestiones principales sobre las que las partes hacen gravitar sus pretensiones, tanto las referidas a las acciones como las referidas a los motivos de oposición, debemos puntualizar y recordar que:

el artículo 2 de la Ley General de Publicidad, se considera "publicidad":

"Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones".

A la luz de este artículo queda claro que la imagen impresa de una mujer desnuda en las cabinas de los camiones es un mensaje que participa de esa naturaleza publicitaria, ya que se produce en el marco de una acción comunicativa que busca atraer la atención sobre dichos vehículos y sobre la Compañía que ofrece un determinado servicio.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Publicidad tipifica como "publicidad ilícita":

"a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocida en la Constitución especialmente, a los que se refieren sus artículos 14,18 y 20 apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mejor objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada

a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

- **b)** La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

- **c)** La publicidad subliminal.

No hay duda que este precepto debe ser puesto en concordancia con lo establecido en nuestra Carta suprema, en concreto en sus preceptos que se erigen como veladores de principios esenciales del ser humano como lo es sin duda la dignidad, como derecho esencial de las personas, tanto en su artículo 10, como en el artículo 14, que establecen:

“artículo 10 de la CE :-

1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.

“artículo 14 de la CE .-

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por ultimo destacar que la propia la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 10 se corrobora que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer, con carácter vejatorio o discriminatorio”.

TERCERO.- La parte actora parte de la premisa que esas estampaciones, constituyen un acto de publicidad.. y sobre esa premisa sostiene y articula que:

Que la impresión de la fotografía de una mujer desnuda a la que se dota de una gran relevancia y notoriedad, permite concluir que se trata de una imagen con una clara intencionalidad de reclamo o captación de la atención a favor de la marca de la Compañía demandada.

Que supone un claro supuesto de publicidad ilícita, derivada de una utilización de la imagen de la mujer de carácter sexista, estereotipada, discriminatoria y vejatoria, contraria a los principios y valores constitucionales.

Que esa presencia de un desnudo femenino, según la tesis de la actora, si la actividad de la Compañía, su oferta de bienes y servicios, tuviera alguna relación con las partes del cuerpo de la mujer que se muestran y representan podría ser entendible..... Pero al dedicarse dicha Compañía al transporte de mercancías, y especialmente de productos cárnicos, según asegura la parte actora, nos encontramos ante una cosificación de la mujer, a través de la utilización de la imagen de su cuerpo atendiendo a su significado simbólico como objeto de deseo.

Concluye el argumentario la parte actora con que esa utilización objetual de la mujer a través de su imagen no sólo contribuye, de modo general, a la consolidación de la visión estereotipada y discriminatoria de las mujeres en nuestra sociedad, sino que incluso coadyuva al mantenimiento de la violencia de género, en la medida en la que ésta no puede interpretarse, únicamente, como una acumulación de sucesos anómicos y a la luz de la mera patología individual, sino que más bien es la exacerbación de una determinada cultura, claramente fijada en lo cotidiano

La demandada sin negar las rotulaciones , sostiene como defensa de sus argumentos básicamente que:

La imagen en cuestión ni es imagen de la marca, ni de la actividad, ni por supuesto forma parte del logo de la empresa, ni su estampación de la cabeza tractora del camión tiene como objeto reclamo publicitario alguno, sino de estética de dicha cabina como algo normal y nada sospechoso de cualquier pretensión vejatoria o de mal gusto, sino de todo lo contrario, constituyendo una simple exaltación de la belleza.

Es práctica habitual entre los propietarios de cabezas tractoras de camión la estampación de imágenes de distinta naturaleza en las mismas, que tienen el único objetivo de

decorar dicho vehículo, imágenes que no contienen en ningún caso el logo o nombre de la empresa como reclamo publicitario, sino que responden más bien a una costumbre bien extendida entre los propietarios de cabezas tractoras consistente en la decoración de su vehículo con alguna imagen con determinado impacto estético, sin más pretensión que la meramente estética, sin asociarla a ninguna marca o producto, y sin utilizarla como reclamo publicitario en ningún caso, pues la cabeza tractora es solamente eso, es decir el vehículo, separado de la carga contenida en la caja que se puede enganchar a la misma para remolcarla, y que transporta hoy una caja de una marca y producto determinado, y mañana otra caja de otra marca y otro producto distinto.

Cosa distinta sería que la imagen de la que es objeto este escrito se hubiera utilizado para promocionar la empresa o su actividad mediante la inserción de algún eslogan o la estampación en la misma del logo de la empresa, o se hubiera integrado de alguna manera dentro de alguna acción de publicidad de cualquier tipo, pero si observamos el camión entero, es decir, la cabeza tractora con su cajón frigorífico, podemos comprobar cómo la empresa tiene su propio logo e imagen publicitaria, estampado en el cajón frigorífico, confirmándose todo lo antes expuesto, que la imagen denunciada simplemente forma parte de la estética de la cabeza tractora, sin ninguna pretensión publicitaria.

De la prueba practicada es cierto que se trata de estampaciones, sin comentarios, sin alusión directa a emblemas o presentaciones rotuladas de publicidad tal y como se ha venido entendiendo la publicidad tradicionalmente ...pero no debemos olvidar que tales imágenes:

Son de gran dimensión (prácticamente de la misma altura de la cabeza tractora), es decir que es fácilmente visible por cualquier tercero.

Están situadas entre la puerta del camión, puerta en la que sí consta rotulado el nombre de la empresa, su dirección...y el inicio del semirremolque , extremo que descarta la tesis que la demandada sostiene que sea una decoración que hace el titular de cada camión...pues todo apunta que tales cabezas tractoras son propiedad de la mercantil demandada, de hecho esa flotilla de camiones son lo que utiliza la mercantil para publicitar parte de las imágenes de la empresa en su página web "<http://www.transportesbenavent.es/>.

Es cierto que lo largo de todo el lateral del semirremolque no existe estampación ni rotulación alguna más allá del pequeño logo antes aludido situado en la parte anterosuperior del lado izquierda del semirremolque.

Objetivamente no exaltan ni a la belleza, ni a la mujer, sino partes del cuerpo con un marcado contenido sexual, que no sensual.

La dignidad puede ser definida como la cualidad de ser responsables y tener respeto hacia uno mismo pero también hacia los demás, no permitiendo que otras personas nos degraden o nos puedan degradar. Fomentar a bombo platillo imágenes de este tipo, pasearlas como trofeos a lo largo de las carreteras españolas y europeas fomenta, alienta y sostiene el estereotipo que por desgracia aún a día de hoy se sigue vendiendo de la mujer, ...su cuerpo, como mujer objeto, como trozo de carne con un objetivo de marcado contenido sexual, pues conviene no olvidar como sostenía James Frey, que cuando erradicas o le quitas a un ser humano su dignidad creas un agujero, un profundo agujero negro lleno de desolación, humillación, odio, vacío, pena, desgracia y pérdida, que se convierte en el peor infierno.

No podemos compartir, como sostiene la demandada, que ninguna de las imágenes de todas las que han sido analizadas constituyan, como sostiene la demandada sean "una simple exaltación de la belleza", trayendo a la causa a modo de ejemplo estampaciones utilizadas por parte de otras empresas o usuarios...

Preferimos calificar tal adjetivación como una sobre exaltación de celo en defensa de los intereses de su cliente, puesto que objetivamente esas imágenes jamás pueden ser consideradas como exaltación de la belleza...

Desde luego esta imagen, que es prácticamente la que se repite en todas las cabezas tractoras de la flota de camiones de la demandada, no puede ser calificada nunca como "exaltación de la belleza", sino más bien imagen denigrante propia de carteles anunciadores de páginas de contactos sexuales o evocadoras de clubs de carreteras rancios...



Nada que ver con unas de las rotulaciones que la propia demandada utiliza como ejemplo, de rotulaciones realizadas por terceros utilizando parte de la imagen del nacimiento de venus de Botticelli



Esta imagen, del nacimiento de venus, igual que el cuadro original es bella, y puesto en valor con lo vanguardista del diseño de la cabeza tractora...no precisa de mayores comentarios..

Nos resulta muy, pero que muy difícil desligar la imagen de cada una de las cabezas tractoras, de un proceso "publicitario", puesto que el tercero que ve en conjunto el camión, el nombre comercial, el logo de la empresa, la imagen de la mujer de contenido claramente humillante y vejatorio de

la imagen....; consideramos que nos encontramos no ante un adorno con mayor o menor acierto o mal gusto, ni tampoco estamos ante un juicio moral.....sino ante una imagen que es fácilmente encuadrable en un acto de publicidad, cuya imagen es de marcado carácter sexista, claramente estereotipada -como se hacían en los antiguos almanaques que todos los que hemos pasado de una cierta edad recordamos- , y vejatoria, que supone una evidente cosificación de la mujer , contra la que debemos luchar y que debe ser erradicada; mostrada a lo largo y ancho de nuestras carreteras como trofeo vergonzante e ignominioso, por lo que la demanda ha de ser estimada,

Si queremos luchar por una igualdad real, por construir un país avanzado en valores universales y derechos esenciales, debemos empezar con erradicar actividades como las que hemos analizado, por lo que la demanda ha de ser estimada.

CUARTO.- Conforme al artículo 394 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, que acoge como criterio rector, a la hora de imponer las costas, el principio del vencimiento, cabe la imposición de la costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso, y en nombre de S.A.R el Rey, FELIPE VI

FALLO

PRIMERO: Que debo ESTIMAR Y ESTIMO EN SU TOTALIDAD LA DEMANDA formulada por la Procuradora de los Tribunales DON RAFAEL ALBA LÓPEZ en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN contra LA ENTIDAD MERCANTIL BENAVENT TRANSPORTES FRIGORÍFICOS SL, y en consecuencia debo declarar, declaro y ordeno

1.- *La ilicitud de la publicidad objeto de la presente demanda deducida contra la demandada "LA ENTIDAD MERCANTIL BENAVENT TRANSPORTES FRIGORÍFICOS SL", en la que se ROTULA y presenta de forma muy destacada a una mujer desnuda en las cabinas de las cabezas tractoras de los camiones que componen e integran su flota*

2.- *Se ordene la cesación definitiva de tales rotulaciones que deberán ser suprimidas y eliminadas de todas y cada una de las cabinas de las cabezas tractoras de los camiones que componen e integran su flota, prohibiéndose su reiteración en el futuro.*

3.- Se ordena la publicación de la parte dispositiva de la presente sentencia, a costa del demandado, con relevancia tipográfica, en el diario escrito con mayor número de lectores (audiencia) de la provincia de Ciudad Real); así como la publicación completa de la sentencia mediante noticia resumen del contenido y con link de reenvío -en el que pichando se tenga acceso complete a la sentencia integra- -, también a costa de la demandada, en el diario digital con mayor número de lectores (audiencia) de la provincia de Ciudad Real); .

Debiendo la demandada estar y pasar por todos y cada uno de los pronunciamientos anteriores, con expresa condena en costas a la parte demandada

PUBLICACION.- Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ilmo Señor **Don Carmelo Ordóñez Fernández** que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria, presente yo la Letrada de la admon de justicia. Doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 1385 0000, de la entidad SANTANDER, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá



incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.